



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 190 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220071100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Scotiabank Colpatria Sa	Sigifredo De Las Salas Toloza	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220072500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Belkys Irina Cueva Ospino	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220072500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Belkys Irina Cueva Ospino	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220058500	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sthefany Paola Parra Barreto	28/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial De La Obligación.
08001405301520220072900	Procesos Ejecutivos	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Jose Fernando Lopez Lezama	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220072900	Procesos Ejecutivos	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Jose Fernando Lopez Lezama	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

393bc5bd-7ce7-4dca-8124-991ff13c629e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 190 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180087800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Carmen Alicia Beleño Blanco, Orista Del Carmen Romero Ariza	28/11/2022	Auto Requiere
08001405301520220071300	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	John Mario Llerena Mendoza, Gonzalo Balcazar Manjarrez, Henry Ausberto Sarmiento Pacheco	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220071900	Procesos Ejecutivos	Triple Aaa	Judith Dolores Llinas Rodriguez	28/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda De Mínima Cuantía Por Falta De Competencia Y Ordena Remisión Al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

393bc5bd-7ce7-4dca-8124-991ff13c629e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 190 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220070900	Verbales De Menor Cuantia	Karoline Paola Chalarca Fria	Betty Esther Mariano De Fria	28/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Y Provoca Conflicto Negativo De Competencia Con El Juzgado Tercero De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla
08001405301520220071800	Verbales De Menor Cuantia	Banco Bbva Colombia	Damian Adolfo Garcia Peruccini, Jennifer Cecilia Tapia Castilla	28/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520220047900	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Goretti Zuluaga Y Cia S. En C.	28/11/2022	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Terminación.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

393bc5bd-7ce7-4dca-8124-991ff13c629e



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00878-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULTIGEST Nit. 900.081.326-7
DEMANDADAS: CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO
ORISTA ROMERO ARIZA.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA – FOMAG. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y consultad la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho observa que a la fecha se registran depósitos judiciales descontados a las demandadas CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO con C.C. 32.778.894 y ORISTA ROMERO ARIZA con C.C. 32.687.241 en virtud de la orden de embargo comunicada mediante oficios No. 2730 y No. 2731 de diciembre 12 de 2018.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA – FOMAG para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos a las demandadas, ordenados por este Juzgado en fecha 12 de diciembre de 2018, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA – FOMAG para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a las demandadas CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO con C.C. 32.778.894 y ORISTA ROMERO ARIZA con C.C. 32.687.241 ordenados mediante oficios No. 2730 y No. 2731 de diciembre 12 de 2018.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1231
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade63570816a5ef5b24ced1230fb8b87b2018ea9244d8dd841149cbb6e008d7**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00479-00.
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A Nit: 890.102.508-7
DEMANDADA: GORETTI ZULUAGA Y CIA S. EN C. Nit :900.205.482-2.

Señora Jueza, a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada canceló los cánones hasta el mes de agosto de 2022. Sírvase proceder. Noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante mediante memorial que antecede solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada canceló los cánones adeudados hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante no está enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso señaladas en los artículos 312 al 314 del Código General del Proceso, sino que con ella se está notificando al Juzgado del pago de los cánones adeudados hasta el mes de agosto de dos mil veintidós (2022), no se accederá a la terminación del proceso tal y como fue solicitada pues se trata de un proceso de restitución por lo tanto no es aplicable la terminación por pago, en consecuencia no se accede a la terminación del proceso tal y como fue solicitada, pero en su defecto se ordenará que una vez ejecutoriada este auto se dicte la correspondiente sentencia, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Ejecutoriada este auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c74d1204600377295f656aa83d78c7c5b02d2b64cc2dbd14d2813fcfadf931**

Documento generado en 28/11/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00585-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 1 de julio de 2022, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas KJM-192.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KJM-192, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, motor B12D1*785304KC3*, chasis 9GAMF48D4DB037684, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, identificada con C.C. 1.140.857.117, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KJM-192, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE, modelo 2013, motor B12D1*785304KC3*, chasis 9GAMF48D4DB037684, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, identificada con C.C. 1.140.857.117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1242 – 1243
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb43512522432e93d442270da4d36fadaf02e9f6c1e8b009fbb0a429f1e6e0**

Documento generado en 28/11/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00709-00.

DEMANDANTE: KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA – Agente Oficioso Dr. JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO.

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

J

URISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

la admisión de la presente demanda de Verbal de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la procedencia o no de CON INDICATIVO SERIAL No. NUIP N° 1007969376 con fecha de inscripción 03 de julio de 2013, a nombre de KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, impetrada por el doctor JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO quien funge como su Agente Oficioso.

Al respecto, el Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia y por un lado el artículo 18 en su numeral 6° expresa:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
6°. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte en el artículo 22 trata de la competencia de los jueces de familia así, en sus numerales 1° y 2°, expresa:

“ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta las normas enunciadas el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones están encaminadas a la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento, anulación que debe resolver por competencia el Juez de Familia de, pues esta cancelación altera el estado civil de la persona por tanto conforme al numeral 2° del artículo 22 del código General del Proceso corresponde al Juez de familia.

La pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL No. NUIP 1007969376 con fecha de inscripción 03 de julio de 2013, por haberse efectuado irregularmente, pues esta ya había sido registrada por sus verdaderos padres bajo el



mismo nombre bajo el serial 1044600468 con indicativo de serial N° 36080376, por ende, no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo pretendido es una alteración del estado civil de la demandada que involucra la paternidad.

En este caso se ve afectado el estado civil de la persona al tratarse del cambio sus apellidos, por lo que hay que crear el conflicto negativo de competencia teniendo en cuenta que la demanda ya fue rechazada por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, como contrargumento se resalta que, si bien es cierto que el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se declaró incompetente y no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, no es menos cierto que en este caso no es aplicable, porque el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los Jueces Civiles Municipales, sino de uno que debe adelantarse inicialmente ante los Jueces de Familia.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de la anulación y la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, lo que altera el estado civil de las personas y ser el competente el juez de familia.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.
3. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62d43e326752ec5eef5efa59a8ce8e313f16a1a4c483bdab76904cd1c04e5ce**

Documento generado en 28/11/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00711-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00711-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, observa el Despacho que no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra SIGIFREDO ENRIQUE DE LAS SALAS TOLOZA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28133ddf0843df7b0ad351f0f07b826d51164a88b20c1a453243ab9baf826339**

Documento generado en 28/11/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN.
DEMANDADO: JHON MARIO LLERENA MENDOZA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00713-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN-, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JHON MARIO LLERENA MENDOZA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, observa el Despacho que no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -FONEMROMAN-, mediante apoderado judicial, contra JHON MARIO LLERENA MENDOZA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora ASTRID MENDOZA SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed27e151f050477558621e79f5ee27d286144da2dd44699741b72731777be26**

Documento generado en 28/11/2022 01:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00718-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 806.003.020-1

DEMANDADOS: DAMIAN ALFONSO GARCIA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA mediante apoderada judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de los demandados DAMIAN ALFONSO GARCIA PERUCCINI y JENNIFER CECILIA TAPIAS CASTILLA.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere.
5. Reconocer personería a la sociedad ANA TRESA GONZALEZ POLO S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing habitacional financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37e76047bc84249e0aa578ed652009c3a14f4e016548fd23e21219e43c4a2d**

Documento generado en 28/11/2022 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00719-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - NIT. 800.135.913-1.

DEMANDADA: JUDITH DOLORES LLINAS RODRIGUEZ CC .22.387.137

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial y contra JUDITH DOLORES LLINAS RODRIGUEZ, para obtener el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS) M.L (\$27.966.782,00,) por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el



demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), para el año 2022, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e36bba0fa0f3a7d6ce282c64e37ca40699cdba4368e1d183aa8e14fe9e2fe**

Documento generado en 28/11/2022 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADO: BELKYS IRINA CUEVAS OSPINO, OMAR ANTONIO OCHOA HERNANDEZ, ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ Y HECTOR MANUEL CUEVAS VILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00725-00, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra BELKYS IRINA CUEVAS OSPINO, OMAR ANTONIO OCHOA HERNANDEZ, ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ Y HECTOR MANUEL CUEVAS VILLA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y contra BELKYS IRINA CUEVAS OSPINO, OMAR ANTONIO OCHOA HERNANDEZ, ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ Y HECTOR MANUEL CUEVAS VILLA, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.453.046.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.1357; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605f50994339e54d601accf5b705f74dcf6e4f1a7e9fb90af183a4efee73d43**

Documento generado en 28/11/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00729-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO ZACARÍAS SAADE FONTALVO.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LOPEZ LEZAMA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con radicación No. 08001405301520220072900, para ser admitida. Sírvase proveer. Noviembre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ALBERTO ZACARÍAS SAADE FONTALVO contra JOSE FERNANDO LOPEZ LEZAMA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO ZACARÍAS SAADE FONTALVO, y contra JOSE FERNANDO LOPEZ LEZAMA por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (60.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 055, aportada al proceso; más los intereses corrientes al 2%; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería a la doctora ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850dc244ead8f0a30b213e561f056b4ed58f4e51b1aea72bebabfb016ce0f3f**

Documento generado en 28/11/2022 01:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**